

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición, se da por terminado un trámite de permiso de vertimiento, se archiva un expediente, y se adoptan otras determinaciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2021, por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta autoridad ambiental reposa el Expediente No. **200-16-51-05-0050-2022**, el cual, contiene la Resolución No. **200-03-20-03-1180 del 16 de mayo del 2022** que niega el permiso de vertimiento solicitado por la ciudadana **RUBIELA URREGO LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.295.611, para las aguas residuales domésticas que se pretendían verter en el predio denominado Pechinde, identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-1906 ubicado en la Vereda Ipankay en el Municipio de Carepa (folio 112-113).

Que de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 56º y el Artículo 67º de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, la Corporación notificó electrónicamente la Resolución No. **200-03-20-03-1180 del 16 de mayo del 2022** al correo electrónico gladicit56@yahoo.es, quedando surtida la notificación el día 06 de julio del 2022 siendo las 08:38 am (folio 114-116).

Que de conformidad con los Artículos 70º y 71º de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993 la Corporación publicó la Resolución No. **200-03-20-03-1180 del 16 de mayo del 2022** en el boletín oficial de CORPOURABA por un término de diez (10) días a partir del 7 de julio del 2022 (folio 117-118).

Que mediante Oficio No. **200-34-01-58-4964 del 14 de julio del 2022** la ciudadana Rubiela Urrego Londoño presentó reconsideración a CORPOURABA dentro del término establecido para los recursos del acto administrativo, por ello, entiéndase este como escrito de recurso de reposición (folio 119-121).

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición, se da por terminado un trámite de permiso de vertimiento, se archiva un expediente, y se adoptan otras determinaciones"

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

(...)

Dando alcance a la comunicación 200-03-20-03-1180-2022 emitida por la entidad el pasado 18 de mayo de 2022 y notificada mediante correo electrónico el pasado 06 de julio de 2022, en la que se niega el permiso de vertimiento solicitado en nombre propio por parte de Rubiela Urrego Londoño, el argumento que esgrime la entidad es por estar ubicado el predio "La campiña" en la clasificación del POT de Carepa en la categoría Agrosilvopastoril, sin embargo una vez revisado el POT de Carepa se encuentra que en esta categoría no está como uso PROHIBIDO, las parcelaciones y máxime que las que se proponen son con una densidad de máximo 4 por hectárea con un área de 2500 metro cuadrados. Por lo tanto muy respetuosamente solicitamos se reconsidere por parte de la entidad la solicitud y se autorice el permiso de vertimiento. Importante hacer referencia que este es un proyecto familiar de personas de bajos recursos.

Antes de la solicitud ante CORPOURABA se hicieron consultas en la alcaldía de Carepa (adjunto respuesta) y en ningún momento se advirtió sobre algún impedimento legal que tuviera el predio en mención para adelantar el proyecto de parcelación, salvo el trámite de los respectivos permisos ante la autoridad ambiental, trámite que se surtió y que hoy vemos con extrañeza el rechazo del mismo por parte de la entidad a pesar de cumplir con todos los requerimientos que solicita CORPOURABA para este tipo de trámites. Reiteramos queremos hacer las cosas de la mejor manera y de manera legal, por lo tanto agradecemos nos permitan avanzar en el proyecto y buscar una o varias alternativas de solución.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el párrafo primero del Artículo 29° de la Constitución Política de Colombia establece que *"El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Que el Artículo 209° de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo 74° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 indica que, por regla general contra los actos administrativos proceden los recursos de reposición y apelación, que su procedencia, oportunidad y presentación están regulados por los Artículos 75° y 76° respectivamente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la Resolución No. 200-03-20-03-1180 del 16 de mayo del 2022 la Corporación decidió negar a la ciudadana Rubiela Urrego Londoño permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas que se pretendían generar en el predio Pechinde ubicado en la Vereda Ipankay en el Municipio de Carepa, en la cual, se tiene previsto la construcción de actividades de construcción de edificios y residencias unifamiliares y multifamiliares.

El día 14 de julio del 2022 la usuaria aportó el Oficio No. 200-34-01-58-4964 exhortando a la Corporación a reconsiderar la decisión y en su defecto autorice el permiso. Teniendo en

Resolución

CORPOURABA	
CONSECUTIV...	200-03-20-07-2128-2022
Fecha:	2022-08-17
Hora:	18:16:48
Folios:	0

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición, se da por terminado un trámite de permiso de vertimiento, se archiva un expediente, y se adoptan otras determinaciones”

cuenta que el escrito No. 4964 del 14 de julio del 2022 se erige dentro del término dispuesto por el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, se debe entender como un recurso de reposición; adicionalmente, se evidencia que se presenta dentro de la oportunidad procesal, por ello, es admisible el recurso para ser resuelto.

La decisión de negar el permiso de vertimiento se fundamenta en el tipo de uso del suelo establecida por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Carepa, que para el predio objeto del permiso es “agrosilvopastoril” (folio 25) expedida por el Secretario de Planeación y Obras Públicas.

Con el Oficio No. 4964 del 14 de julio la recurrente expone que la actividad que se pretende realizar no son de usos prohibidos, no obstante, presenta como prueba la misma certificación aportada previo al inicio del trámite; por ello, aún persisten las motivaciones que fundan la negación del permiso ambiental.

Así, para CORPOURABA no da cabida a cambiar el sentido de la Resolución No. 200-03-20-03-1180 del 16 de mayo del 2022, en efecto no recurre la decisión y procederá a dar por terminado el trámite de permiso de vertimiento y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No recurrir la Resolución No. 200-03-20-03-1180 del 16 de mayo del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dar por terminado el trámite de permiso de vertimiento iniciado por la ciudadana **RUBIELA URREGO LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.295.611, contenido en el Expediente No. 200-16-51-05-0050-2022.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículo 70° y 71° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente resolución a la ciudadana **RUBIELA URREGO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 39.295.611, o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.



ARTÍCULO QUINTO. Archivar el Expediente No. 200-16-51-05-0050-2022 una vez se cumplan las disposiciones del Artículo 3° y 4° de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Julio 18 del 2022
Revisó:	Manuel Arango Sepulveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 200-16-51-05-0050-2022.

